

Los respectivos Consejos Escolares Primarios tendrán la facultad de elevar a este Ministerio la propuesta de nombramiento de los Maestros nacionales, conforme a las disposiciones en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de agosto de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 29 de agosto de 1968 por la que se rectifica error material padecido en la de 11 de marzo último en lo referente a la Escuela Graduada Comarcal de Becerreira-Cabral, del Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra).

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error material en la Orden ministerial de 11 de marzo último («Boletín Oficial del Estado» del 29), al crearse la Graduada Comarcal de Becerreira-Cabral, del Ayuntamiento de Vigo, en la que se hace constar que como consecuencia se suprimen la unidad de niños y la de niñas número 2 y la parroquia de niñas de Cabral,

Este Ministerio ha dispuesto que se entienda rectificada, en el sentido de que las Escuelas suprimidas son la unidad de niños número 2, la unidad de niñas número 2 y la parroquia de niños de Cabral, quedando subsistente la Orden ministerial de 11 de marzo en cuanto al resto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de agosto de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 2 de septiembre de 1968 por la que se autoriza al Rectorado de la Universidad de Barcelona para que nombre Doctor «Honoris causa» al Profesor J. L. Moreno, M. D. de Nueva York.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, favorablemente informada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y el Rectorado de dicha Universidad,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de 29 de julio de 1943, ha resuelto autorizar al Rectorado mencionado para que nombre Doctor «Honoris causa» al Profesor J. L. Moreno, M. D. de Nueva York.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de septiembre de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de julio de 1968 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Bronce, a don Gonzalo Pérez García

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Gonzalo Pérez García; y

Resultando que el señor Pérez García, desde muy corta edad, empezó a trabajar en el campo, ocupándose en labores propias de sus años; en el año 1918 pasó a prestar servicios en la parroquia de Paracuellos del Jarama y desde 1923 en la de San Pedro Apóstol, de Barajas;

Resultando que la citada parroquia de San Pedro Apóstol, de Barajas, se viene destacando de una manera muy notable por la preocupación de potenciar al máximo su labor social, como se acredita con la creación por la misma de una Escuela de aprendices y otra de enseñanza, con las que está logrando de una manera paulatina y progresiva la consolidación de los fines que a sí misma se ha impuesto;

Resultando que las Escuelas de referencia y en general toda la obra social de la parroquia ha sido posible gracias a la entrega y dedicación de prolongados esfuerzos del señor Pérez García durante más de cuarenta años de identificación con la misma y al acierto en todas sus decisiones, fruto de su paciente e infatigable tarea de muchas horas de trabajo;

Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada, por concurrir en el señor Pérez García las circunstancias prevenidas en los artículos 1.º, 4.º y 11 del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado más de cincuenta años de servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el cumplimiento de los deberes que impone el desempeño de una profesión útil, habitualmente ejercida;

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960. Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Gonzalo Pérez García la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Bronce.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de julio de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

CORRECCION de errores de la Orden de 17 de julio de 1968 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, a don Anibal Sueiro Castro.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 213, de fecha 4 de septiembre de 1968, páginas 12921 y 12922, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario y en los párrafos primero y sexto, donde dice: «don Anibal Sueiro Morales», debe decir: «don Anibal Sueiro Castro».

En los párrafos segundo y tercero, donde dice: «señor Sueiro Morales», debe decir: «señor Sueiro Castro».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2132/1968, de 14 de septiembre, por el que se resuelve el concurso convocado por Orden del Ministerio de Industria de 27 de marzo de 1968 para la instalación y explotación de una refinería de petróleo en la provincia de Vizcaya.

Señalada por el Gobierno la provincia de Vizcaya como zona de emplazamiento para la instalación de una refinería para el tratamiento de crudos de petróleo, el Ministerio de Industria por Orden de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, previo informe de los de Hacienda y de Comercio, convocó concurso público para la instalación y explotación de una refinería de petróleo en dicha provincia, de acuerdo con el régimen previsto en el Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo, sobre régimen de autorización de las refinerías de petróleo.

Presentadas cinco propuestas, que fueron estudiadas con arreglo a los criterios de selección y valoración determinados en el Decreto y Orden mencionados, ha resultado de dicho estudio que se estima como más ventajosa la formulada, en nombre de una Sociedad a constituir, por «Banco de Bilbao, Sociedad Anónima»; «Banco de Vizcaya, S. A.»; «Caja de Ahorros Municipal y Monte de Piedad de Bilbao»; «Caja de Ahorros de Vizcaya»; «Río Gulf de Petróleos, S. A.» y «Gulf Oil Corporation».

En consecuencia con el informe favorable del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adjudica a las Entidades «Banco de Bilbao, S. A.»; «Banco de Vizcaya, S. A.»; «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Bilbao»; «Caja de Ahorros de Vizcaya»; «Río Gulf de Petróleos, S. A.» y «Gulf Oil Corporation», en nombre de una Sociedad a constituir, la instalación y explotación de la refinería para el tratamiento de crudos de petróleo, en la provincia de Vizcaya, a que se refiere el concurso convocado por Orden del Ministerio de Industria de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo.—I. Los adjudicatarios del concurso mencionado en el anterior artículo constituirán una Sociedad anónima —denominada en lo sucesivo Empresa adjudicataria— con un objeto social adecuado a su actividad y un capital social que, al momento de formalizarse el acta de puesta en marcha de la refinería, habrá de estar totalmente desembolsado, en cantidad no inferior a la de dos mil trescientos veinticuatro millones de pesetas, indicadas en la propuesta.

II. Las acciones de la Empresa adjudicataria serán nominativas y se deberá establecer en los Estatutos sociales la prohibición de transformar su naturaleza durante la vigencia de la autorización de la refinería, así como la de enajenarlas a extranjeros más allá de los límites y condiciones señalados en el artículo tercero del Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo.

III. La participación directa y/o a través de otras Empresas de «Gulf Oil Corporation» en el capital de la Empresa adjudicataria no podrá exceder por ningún concepto del cuarenta por ciento del mismo, tanto del inicial como de las sucesivas ampliaciones, si las hubiera.

IV. La Empresa adjudicataria deberá reservar a favor de CAMPESA el derecho a suscribir, a la par, hasta el treinta por ciento de su capital social, y si no se utilizare en todo o en parte tal derecho por la Sociedad últimamente mencionada, se ofrecerá a suscripción pública la parte no suscrita, de acuerdo con el apartado III del artículo tercero del Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo.

V. Una primera copia, autorizada e inscrita en el Registro Mercantil, de la escritura de constitución de la Sociedad deberá presentarse en el Ministerio de Industria en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Decreto.

Artículo tercero.—I. La refinería, cuya inversión fija, según la propuesta, se estima en cinco mil ochocientos ochenta millones de pesetas, se situará en los términos municipales de Musques (Somorrostro), Abanto y Ciérvana, al oeste del Abra y Ría de Bilbao y tendrá una capacidad de tratamiento de cinco millones de toneladas métricas de crudos al año.

II. A la empresa adjudicataria se le otorgarán en su caso, y al amparo del artículo veinticinco, apartado cuatro), de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de terrenos necesarios para la refinería, así como para vías de acceso, conducciones de agua y energía eléctrica, oleoductos y demás instalaciones accesorias de la misma.

Artículo cuarto.—El proyecto definitivo de la refinería, que deberá presentarse en el Ministerio de Industria dentro del plazo señalado en la base sexta de la Orden de convocatoria, deberá respetar los porcentajes mínimos de participación de la industria y de la ingeniería española señalados en la base cuarta de dicha Orden. La ingeniería deberá realizarse por empresa inscrita en el grupo A de la Sección Especial del Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española.

El proyecto se ajustará a las normas vigentes sobre contaminación de la atmósfera y aguas, incorporando las técnicas más avanzadas.

Las instalaciones de la refinería se proyectarán para poder elaborar los productos petrolíferos citados en la base segunda de la Orden de la convocatoria que por este Decreto se resuelve, debiendo ajustarse las características de aquellos a las especificaciones vigentes en cada momento. Dichas instalaciones estarán acondicionadas para obtener productos de características adaptadas a las tendencias previsibles en el mercado mundial en el decenio mil novecientos setenta y uno/mil novecientos ochenta, y para que, previa autorización del Gobierno, puedan ser adaptadas con ligeras modificaciones a la producción de disolventes, fracciones lubricantes básicas, parafínicas y nafténicas y asfaltos. Asimismo se programarán y realizarán las instalaciones de descarga de crudos, de modo que permitan la utilización de los buques petroleros más convenientes en cada caso. También se programarán y realizarán las instalaciones de descarga de crudos a que se refiere el párrafo primero de la base quinta de dicha Orden, y asimismo la empresa adjudicataria se obliga a estudiar la viabilidad de un espigón de atraque que permita el de buques de gran tonelaje y, en su caso, a realizar dicho espigón, siempre que la Administración no decida ejecutarlo por sí, bien separadamente, bien dentro de un proyecto de puerto de fines más generales. Dicha instalación, de llevarse a cabo por la empresa adjudicataria, se compaginará con las posibles soluciones del puerto de Bilbao y se costeará o financiará por aquélla, según los supuestos, en la forma y con las condiciones que se establezcan.

Artículo quinto.—I. Las obras se realizarán en el plazo de treinta meses establecido en la base séptima de la Orden de convocatoria, contado desde la aprobación del proyecto definitivo, con la salvedad y la posibilidad de prórroga que se previenen en dicha base.

II. La Administración podrá comprobar en cualquier momento la marcha de dichas obras y su acomodación al proyecto aprobado.

III. El acta de puesta en marcha de las instalaciones se ajustará a lo que dispone sobre este extremo el artículo diez del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Artículo sexto.—I. La empresa adjudicataria queda autorizada para que, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de regímenes de comercio y de cesión de divisas, pueda importar la totalidad de los crudos de petróleo que necesite el funcionamiento de la refinería y para realizar todas las operaciones y manipulaciones industriales necesarias para la obtención de los productos refinados, así como para el almacena-

miento de las primeras materias, productos intermedios y terminados.

II. La empresa adjudicataria podrá adquirir libremente los crudos que sean necesarios para atender en la parte que le corresponda el Mercado del Monopolio de Petróleos, hasta una cantidad sobre la totalidad de los crudos a importar con dicho destino, igual al porcentaje que represente la participación extranjera en su capital social, quedando sometida, en cuanto a la adquisición del resto de tales crudos, a la regulación que establezca el Gobierno al aprobar el Plan Nacional de Combustibles.

III. La empresa adjudicataria se entenderá autorizada para vender sus productos al Monopolio de Petróleos, que los adquirirá en la cuantía que se señale cada año por el Gobierno al aprobar el Plan Nacional de Combustible. En éste deberán tenerse en cuenta las exigencias de un adecuado régimen de distribución desde las distintas refinerías instaladas en el país para servir al mínimo coste el mercado del citado Monopolio.

Los precios de adquisición de los productos entregados al Monopolio serán los que con carácter general se señalen por el Gobierno, previo informe de la Junta de Precios creada por el Decreto de la Presidencia de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

IV. De acuerdo con la propuesta, el transporte de los crudos que se suministre a la refinería habrá de hacerse en buques españoles desde su puerto de origen, cualquiera que sea la ruta seguida.

Artículo séptimo.—La empresa adjudicataria asumirá todas las obligaciones contenidas en la oferta de los proponentes y las que en este Decreto se detallan, y «Gulf Oil Corporation», específicamente, se obliga:

I. A aportar como mínimo trece millones trescientos mil dólares a la empresa adjudicataria, como importe de su participación en el capital de la misma.

II. A contratar con astilleros españoles la construcción de buques-tanques por un tonelaje aproximado de ochocientos mil toneladas métricas de peso muerto y un valor también aproximado de sesenta y cinco millones de dólares.

III. A participar con diez millones de dólares en el capital de una Sociedad a constituir para la instalación y explotación de una planta de etileno en la zona catalana.

Si la viabilidad del proyecto de dicha planta no se hubiera definido para el primero de julio de mil novecientos setenta, «Gulf Oil Corporation», a su elección, se obliga a llevar a cabo una de las realizaciones siguientes, por el referido importe de diez millones de dólares.

a) Construcción de barcos en astilleros nacionales, sin acudir a las fuentes de financiación españolas.

b) Actividades de prospección y/o producción en el campo del petróleo, dentro del territorio nacional, sus aguas jurisdiccionales y plataforma submarina.

c) Incrementar en la cifra indicada el préstamo a que se refiere el número siguiente de este artículo, en las condiciones que en dicho número se detallan.

IV. A prestar al Estado español veinticinco millones de dólares al cuatro coma cinco por ciento neto anual, pagaderos semestralmente en los plazos y demás condiciones que se especifican en el artículo siguiente.

Tanto el préstamo inicial como la ampliación a que se refiere el artículo siguiente serán contratados directamente por la mencionada Entidad con el Tesoro español, corriendo a cargo del prestamista la obtención de las divisas necesarias y sin que esta operación implique en ningún caso aval, utilización del nombre o crédito del Estado español, ni asunción por parte de éste de riesgo alguno en el mercado internacional de capitales.

V. A financiar, con independencia de su participación accionaria, la instalación y montaje de la refinería con veintidós millones cuatrocientos mil dólares, bien directamente, bien mediante créditos de suministradores o de Entidades de crédito extranjeras.

Artículo octavo.—I. En el plazo de seis meses, contados a partir de las fechas de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», la Empresa adjudicataria deberá presentar en el Ministerio de Industria los contratos de construcción de buques-tanques por una capacidad aproximada de ochocientos mil toneladas, ofrecida en la propuesta.

Estos contratos serán suscritos con astilleros españoles por la Empresa adjudicataria o por otra Sociedad que se constituya especialmente para la explotación de dichos buques.

En el caso de que la Empresa adjudicataria no sea la propietaria de los barcos, la participación extranjera en el capital social de esta última no podrá exceder en ningún supuesto del cuarenta por ciento.

En todo caso la financiación de los barcos a que se refiere el párrafo anterior será realizada en su totalidad por «Gulf Oil Corporation», sin acudir a las fuentes de financiación españolas.

II. En el plazo de un mes a partir de primero de julio de mil novecientos setenta, si no resultara viable el proyecto de la planta de etileno o no se aceptara por el Ministerio de Industria el mismo, «Gulf Oil Corporation» comunicará a dicho Departamento la alternativa elegida de entre las que se citan en el artículo séptimo, apartado III de este Decreto.

Si la elegida fuera una de las señaladas en los párrafos a) y b) del referido apartado deberá quedar realizada en el plazo de

cinco años a contar de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y si se tratase del préstamo a que se refiere el apartado c), se formalizará éste en el plazo de tres meses a partir de dicho primero de julio de mil novecientos setenta en las mismas condiciones que el inicial ofrecido de veinticinco millones de dólares.

III. Antes del treinta y uno de diciembre del presente año, la «Gulf Oil Corporation» habrá de hacer efectiva la primera entrega al Estado español del préstamo de veinticinco millones de dólares ofrecido, por un importe de ocho millones trescientos mil dólares. La segunda entrega, por un importe de ocho millones cuatrocientos mil dólares, se habrá de hacer efectiva antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, y la tercera entrega, por un importe de ocho millones trescientos mil dólares, se habrá de hacer efectiva antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

La amortización se llevará a cabo en tres plazos iguales, de diez años cada uno, contados desde las fechas en que se hayan realizado las entregas

Artículo noveno.—Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», la Empresa adjudicataria habrá de constituir una fianza de ciento diecisiete millones seiscientos mil pesetas, importe del dos por ciento del presupuesto de la refinería, y «Gulf Oil Corporation» otra de doscientos diez millones de pesetas para cubrir el importe de las inversiones complementarias ofrecidas, en la forma prevista en la base duodécima de la Orden de convocatoria.

Artículo décimo.—La no formalización del préstamo a que se refiere el artículo séptimo, apartado IV, por causas imputables a «Gulf Oil Corporation» a juicio del Gobierno; la no realización, dentro de los plazos señalados, de la refinería o de los proyectos industriales complementarios así como el incumplimiento de las demás condiciones del presente Decreto, dará lugar a la pérdida de las correspondientes fianzas y dejará sin efecto el régimen de adquisición de crudos y venta de productos petrolíferos descrito en el artículo sexto.

Artículo undécimo.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas complementarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Artículo duodécimo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 2 de agosto de 1968 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la finca «Villegas II», del término municipal de Tobarra, en la provincia de Albacete.

Ilmo. Sr.: A instancia del propietario de la finca «Villegas II», del término municipal de Tobarra (Albacete), se ha incoado expediente en el que se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en la misma concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola, y a tal fin se ha elaborado por el Servicio de Conservación de Suelos un Plan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, al que ha dado el interesado su conformidad. Las obras incluidas en el Plan cumplen lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola de la citada finca, de una extensión de 248 hectáreas, 87 áreas y 23 centiáreas.

Segundo.—El presupuesto es de 644.161,06 pesetas, de las que 440.916,73 pesetas serán subvencionadas y las restantes 203.244,33 pesetas serán a cargo del propietario.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural para dictar las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de la finca afectada, fijar el

plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta del propietario, en el caso de que éste no las realice.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1968.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 2 de agosto de 1968 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la finca «Casa Amorós», del término municipal de Biar (Alicante).

Ilmo. Sr.: A instancia del propietario de la finca «Casa Amorós», del término municipal de Biar (Alicante), se ha incoado expediente en el que se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en la misma concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola, y a tal fin se ha elaborado por el Servicio de Conservación de Suelos un Plan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, al que ha dado el interesado su conformidad. Las obras incluidas en el Plan cumplen lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola de la citada finca, de una extensión de 38 hectáreas, 23 áreas y 73 centiáreas.

Segundo.—El presupuesto es de 182.794,50 pesetas, de las que 124.729,50 pesetas serán subvencionadas y las restantes 58.065 pesetas serán a cargo del propietario.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural para dictar las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de la finca afectada, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta del propietario, en el caso de que éste no las realice.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1968.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 2 de agosto de 1968 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos del término municipal de Vega de Ruiponce, del término municipal de Vega de Ruiponce, en la provincia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Incoado el oportuno expediente, se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en «término municipal de Vega de Ruiponce», del término municipal de Vega de Ruiponce (Valladolid), concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la debida conservación del suelo, y a tal fin se ha elaborado por el Servicio de Conservación de Suelos un Plan, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955. Las obras incluidas en el mismo, según se deduce del expediente, cumplen lo establecido en los artículos segundo y tercero del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Conservación del citado término, de una extensión de 3.133 hectáreas.

Segundo.—El presupuesto es de 1.434.650,14 pesetas, de las que 1.305.244,01 pesetas serán subvencionadas y las restantes 129.406,13 pesetas serán a cargo de los propietarios.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural para dictar las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación del término afectado, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta de los propietarios, en el caso de que éstos no las realicen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1968.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.